



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA PRIMERA LABORAL**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ROCIO DEL PILAR GONZALEZ DELGADO** contra la **BRILLA ASEO S.A.S.**

**EXP. 76001-31-05-017-2019-00762-01**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de corrección de sentencia presentada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, enviada vía mensaje de datos el día 27 de marzo de la anualidad que avanza, por lo que se procede a dictar el siguiente:

**INTERLOCUTORIO n.º053**

**ANTECEDENTES**

La señora Rocío del Pilar González Delgado presentó demanda ordinaria laboral en contra de Brillaseo S.A.S., pretendiendo que se declare contrato de obra o labor, sea beneficiaria del fuero de pre pensionado, y, en consecuencia, se ordene el reintegro sin solución de continuidad. Proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Mediante sentencia n° 002 del 31 de enero de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la exceptiva de inexistencia de la obligación a favor de la parte demandada Brillaseo S.A.S., decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CPT y SS, fue envida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolvieran los recursos de apelación propuestos.

Expediente que fue asignado a este Sala de Decisión, judicatura que a través de sentencia n° 384 del 12 de diciembre de 2022, resolvió la instancia confirmando lo decidido por sentencia n° 002 del 31 de enero de 2022, del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

El 15 de marzo de 2023, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, manifestó mediante auto de sustanciación n° 242 que dentro de la parte resolutive se hace mención que la providencia a confirmar es la “sentencia No. 115 del 24 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Décimo Sexto Laboral del Circuito de Cali (...)”.

## **II. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar, si hay lugar a efectuar la corrección en la sentencia n.º 384 del 12 de diciembre de 2022, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar que, aunque en el derecho procesal colombiano el funcionario que ha emitido la sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del proceso fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

Bajo ese entendido, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual estipula:

*“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

En consonancia, una vez analizada la petición del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se evidencia que la inconsistencia presentada en la sentencia n° 384 del 12 de diciembre de 2022, a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de corrección, toda vez que el error involuntario cometido

por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Si bien, en la parte preliminar y considerativa del proveído en mención, se ha individualizado de manera correcta que la decisión de primera instancia fue la n° 002 de 31 de enero de 2022, no ocurre lo mismo en la parte resolutive, en tanto se hizo alusión a la sentencia n° 115 del 24 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, de modo que se presenta una diferencia que en criterio del Despacho debe ser corregida, habida cuenta que, como lo que se está ordenando es confirmar lo decidido en primera instancia, y para efectos de que las partes tengan certeza que está cumpliendo en debida forma lo ordenado en sede judicial, necesita tener plenamente individualizado lo decidido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, y con fines correctivos habrá de precisarse que para todos los efectos en el proceso con Radicado 76001-31-05-017-2019-00762-01, se confirma la sentencia n° 002 de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección radicada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, ante esta instancia judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRECISAR** que para todos los efectos del proceso con Radicado 76001-31-05-017-2019-00762-01, que se confirma la sentencia n° 002 del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**